

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0034900 de EDWIN ALBERTO GONZALEZ GOMEZ en contra de EPS FAMISANAR, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., CONSORCIO CONSTRUCTOR POB.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Edwin Alberto González Gómez, cuenta que tiene 29 años de edad, que laboro como conductor de maquinaria pesada aproximadamente 6 años en el CONSORCIO CONSTRUCTOR POB, mediante contrato por obra o labor, que a causa de un dolor lumbar fue remitido por la EPS al ortopedista quien le diagnostico “EXTRUSION CENTRAL Y PARAMEDIANA IZQUIERDA CON MIGRACION INFERIOR EN DISCO INTERVERTEBRAL L4-L5 COMO EL HALLAZGO PREDOMINANTE”, por lo que en septiembre de 2018, fue valorado nuevamente por el ortopedista quien lo remitió a valoración por neurocirugía, con diagnostico “DX LUMBOCIATALGIA IZQUIERDA IRRITATIVA HNP L4 L5 EXTRUIDA.” ordenándole 15 sesiones de terapias físicas sedativa y fortalecimiento muscular, en la clínica del dolor, Neurolisis raíces espinales lumbares y valoración por medicina laboral, las cuales no se realizaron por la mora en la cita por parte de la EPS y la IPS y que solo hasta el 03 de octubre del 2018 fue remitida por ILANS.

Manifiesta que el 30 de octubre de 2018, debido a un intenso dolor en miembros inferiores fue trasladado de urgencia a la Clínica de la Sabana, una vez valorado por la neurocirujana le diagnostico hernia discal por lo que, determino que se debía realizar la cirugía de manera urgente, por lo que el 2 de noviembre fue intervenido quirúrgicamente.

Informa que el Departamento de Medicina Laboral convenio EPS Famisanar, emitió la valoración el 3 de octubre de 2018 solicitando una serie de documentos para realizar la calificación de origen de presunta enfermedad laboral, lo cual se le comunico al CONSORCIO CONSTRUCTOR POB, resaltando que el día 31 de octubre radico los documentos que le correspondían y que la EPS FAMISANAR los radico el día 26 de noviembre 2018, sin embargo el 11 de febrero de 2019, vuelven a solicitar los mismos documentos los cuales fueron radicados el 22 de febrero de 2019.

Señala que le ha sido otorgada incapacidades en forma continua desde hace dos años y medio luego de la intervención quirúrgica, por lo que desde febrero de 2020 se requirió mediante solicitud médica, la orden de valoración por salud ocupacional y obtener un concepto, por lo que el 15 de Abril de 2021, se emite concepto DESFAVORABLE y lo remiten a calificación con el fondo pensional, quien el 9 de Julio de 2021, le notifican la pérdida de capacidad laboral la cual fue determinada como: Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral 31,37% Fecha de Estructuración 2020 de noviembre 23 Origen Enfermedad Común.

Añade que, a pesar de encontrarse calificado, ninguna de las entidades accionadas ha realizado los reconocimientos a que tiene derecho por su incapacidad, por lo que instauró acción de tutela la cual fue conocida y tramitada ante el JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, bajo el radicado 1100140880322021-0146, mediante el cual se decidió:

(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ, vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por las razones expuestas en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades desde el 1° de marzo hasta el 27 de junio de 2021, relacionadas en el acápite 5.5 numeral xi de estas consideraciones (folio 7 de la decisión), en la que le prescribieron a EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ incapacidad por enfermedad general; entidad que dentro de las vías judiciales establecidas para el efecto, podrá reclamar el reembolso de las sumas reconocidas a quien considere...

Igualmente, en la acción de tutela se determinó: “(...) NEGAR el reconocimiento y pago de las incapacidades que se causen con posterioridad al 27 de junio de 2021 y el amparo de los derechos a la salud e igualdad solicitados por el accionante, por los motivos expuestos previamente (...)”. Razón por la cual, en caso de generarse nuevas incapacidades el accionante inicialmente debe solicitarlas ante la entidad de Seguridad Social que tenga a cargo el pago, destacando que además cuenta con los mecanismos legales y constitucionales (que ya conoce y ha ejercido) a los cuales puede acudir por eventuales negativas que lleguen a presentarse.

Aclara que la entidad Protección procedió al reconocimiento y pago de incapacidades hasta el día 27 de junio de 2021, sin embargo, a partir de esa fecha, no ha vuelto a reconocer ninguna incapacidad a su favor a pesar de estar debidamente reportadas y aprobadas por la EPS a la cual se encuentra vinculado.

Enfatiza que igualmente ha realizado los diferentes trámites, para llevar a cabo el control por neurocirugía y la respuesta de la EPS es que no hay agenda, por lo que ha realizado diferentes quejas de las cuales, a la fecha no ha obtenido respuesta, perjudicándolo pues por falta de estos controles no se ha generado la continuidad de incapacidades a pesar que en razón a su condición médica no puede realizar las funciones contratadas por su empleador, ocasionando afectación tanto física como económica, pues es padre cabeza de familia y la única fuente de ingreso para, que las incapacidades otorgadas y dejadas de pagar han sido radicadas ante la EPS accionada vía email, con concepto negativo, amén de que requiere dicha valoración a efecto de aportarla al recurso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indico el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida, la Dignidad Humana, la vida e integridad física, la igualdad, al mínimo vital y móvil por lo que solicita al despacho ORDENAR a la EPS Famisanar, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y/o a la entidad empleadora, el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas, después de cumplidos los 180 días, es decir el desde el 28 de junio de 2021 a la fecha y las demás que se sigan otorgando hasta la definición del estado de la pérdida de la capacidad laboral integral; igualmente se autorice de manera inmediata el control para la cita de neurocirugía, en el centro médico donde esta emitida esta orden CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, así como todo el tratamiento necesario para la protección de su estado de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a

partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a la Clínica Universidad de la Sabana, a efecto de que rindieran concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional y oficiar al JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, a efecto que remita la actuación surtida dentro de la acción constitucional con radicado 1100140880322021-0146.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **EL CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB)**, a través de su representante legal manifiesta que desde el momento que inició la relación laboral y a la fecha de contestación de la presente acción, las sociedades accionadas se encuentran al día con el pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, que como quiera que el accionante ha incapacitado por más de 540 días, no ha prestado personalmente el servicio contratado, por lo que no hay lugar al pago de salarios, pero en su lugar se debe reconocer y pagar el auxilio monetario por enfermedad no profesional.

Indica que a Edwin Alberto González Gómez, le fue notificado concepto desfavorable de rehabilitación, por tal motivo deberán ser las entidades que componente el sistema general en seguridad social, quienes realicen el reconocimiento de dichas prestaciones económicas, entiéndase el Fondo de Pensiones y/o la Entidad Promotora de Salud, como quiera que el consorcio ha realizado los pagos correspondientes al sistema general en seguridad social y pago de prestaciones sociales a las que habido lugar de manera correcta e ininterrumpida, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones laborales.

Finalmente aclara que en caso que el accionante no cuente con incapacidad médica vigente y no se presente a su lugar de trabajo, no deberá existir reconocimiento de salarios sin la prestación del servicio.

-**La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, a través de su representante legal manifestó que Edwin Alberto González Gómez, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el día 11 de abril de 2012, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Señala que respecto al pago de las incapacidades pretendidas por el señor Edwin Alberto González Gómez, esa entidad no tiene ninguna obligación legal de reconocer y pagar las mismas y en su defecto es EPS Famisanar la única responsable, en virtud que las incapacidades son superiores a 540 días y así mismo fue calificado y ha aportado suficiente historia clínica para su realización, por lo que es evidente que el accionante no ha tenido recuperación en el transcurso de su enfermedad, pues es claro que la prescripción de tantas incapacidades por enfermedad general de origen común, corroboran que el estado de salud en el que se encuentra la accionante.

- **la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, por intermedio de su representante legal dio respuesta a esta acción constitucional señalando que la cirugía que le fue practicada se realizó en la Clínica al por lo que luego de la cirugía de acuerdo con la historia clínica, el paciente ha asistido al servicio de rehabilitación, garantiza el acceso, continuidad y pertinencia del servicio, siendo la última incapacidad que emitió por medio de sus profesionales médicos, de fecha 02 de diciembre de 2021 con una vigencia de 30 días; que según historia clínica del paciente la especialidad de neurocirugía lo remite a medicina ocupacional para que se emitan restricciones y recomendaciones en cuanto al manejo y tratamiento de la patología del paciente.

Enfatiza que la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA no ha restringido los criterios de eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios que requiere el paciente EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ, por cuanto hasta la fecha el paciente ha contado con atención íntegra, con calidad y oportunidad en todo el proceso que ha venido desarrollando en el transcurso de su enfermedad y diagnóstico.

- **LA EPS FAMISANAR SAS.**, a través de la Gerente de la Regional Cundiboyacense, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela manifestó que el área encargada, le adjunto la calificación de origen común emitida el 23 de mayo de 2019, por el Dx de: M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES; CRH DESFAVORABLE emitido el

15/04/2021, por el DX de: M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, se adjunta calificación de PCL del 31.37, de origen Común y fecha de estructuración del 23 de noviembre de 2020, emitida por PROTECCIÓN el 25 de junio de 2021, que el usuario registra incapacidades superiores a 180 días de origen común desde el 28/07/2021 a cargo del Fondo de Pensiones, que se realizó calificación de origen y pronóstico el cual fue notificado oportunamente al fondo de pensiones, reseñando que existe una tutela previo de conocimiento y trámite del Juzgado 32 penal Municipal con función de control de garantías, donde resalta que *"solo resulta de obligatoriedad para la EPS pagar incapacidades superiores al día 540 cuando exista un concepto de rehabilitación favorable" (...) "desvinculará de esta acción de tutela a las entidades FAMISANAR EPS, a la compañía CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB) y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, porque las mismas no han vulnerado derechos fundamentales del demandante. (...) "* por lo que de acuerdo con lo establecido en la norma a partir de la incapacidad con origen 31 de julio de 2021 corresponde el pago de incapacidades al Fondo de Pensiones y hasta que se defina que la calificación de pérdida de capacidad que según el accionante se encuentra en controversia.

Añade que no se han expedido incapacidades desde el mes de diciembre de 2021, aunado a su calificación el usuario debe reintegrarse a sus actividades laborales.

Finalmente, y en lo que respecta a la CONSULTA DE VALORACION POR NEUROCIRUGIA EN CLINICA LA SABANA el servicio se encuentra autorizado para la IPS asignada y programado para el día 10 de marzo de acuerdo con la información que reposa en el correo del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES, SI AFECTA EL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es procedente para pagar incapacidades, cuando se afecta el mínimo vital o se configura un perjuicio irremediable, en sentencia del pasado 15 de marzo, publicada recientemente, la Corte recordó la presunción de que las incapacidades son la única fuente de ingreso del trabajador, para garantizar su subsistencia y la de su familia.

Por su parte el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de

1993^[7], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte al referirse particularmente a la incapacidad, estableciendo que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

Ahora bien, específicamente con el reconocimiento de incapacidades, la H. Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

Además, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza; por lo que considera que mediante la acción de tutela se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración.

Ahora bien, de otro lado es necesario reseñar que las administradoras de Riesgos Profesionales o ARL (Antiguamente ARP) son entidades legalmente constituidas contratadas obligatoriamente por la empresa, según el Sistema General de Riesgos Profesionales, encargadas de prevenir, proteger y

atender a los trabajadores contra todo riesgo profesional que puede haber en un ambiente laboral, es decir, contra todo tipo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (ATEP).

Entre los objetivos de la ARL tenemos:

- Establecer las actividades de promoción y prevención que mejoren las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores, protegiéndola contra los ATEP derivados de la actividad laboral realizada diariamente y las condiciones de trabajo donde se efectúan que pueden provocar riesgos a la salud de los empleados en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- Fijar las prestaciones económicas y de atención a los trabajadores por incapacidad temporal en caso de ocurrencia de un ATEP.
- Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente, que se deriven de las contingencias de ATEP y muerte de origen profesional.
- (...)

Conforme lo establecido en el Decreto 2943 de 2013 establece que el reconocimiento económico de incapacidades es pagado por el empleador, sea público o privado, por los dos primeros días de la incapacidad cuyo origen sea enfermedad general; después del tercer día de incapacidad y hasta completar 180 días, la responsabilidad de pago por dicho concepto le corresponde a la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual esté afiliado y de acuerdo al Decreto 2463 de 2001, en el caso que la incapacidad supere los 180 días y hasta 360 días, será la Administradora de Fondos de Pensiones la que se responsabilice del pago por dicho concepto.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ le sean canceladas las incapacidades por enfermedad general que le fueran otorgadas después de 180 días, esto es con posterioridad al 27 de junio de 2021, fecha esta en la que el JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, ordeno pagar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. cancelar, y las demás que se sigan otorgando hasta la definición del estado de la pérdida de la capacidad laboral integral, por parte de la EPS Famisanar, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y/o a la entidad empleadora; igualmente solicita, se autorice de manera inmediata el control para la cita de neurocirugía, en el centro médico donde esta emitida esta orden CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, así como todo el tratamiento necesario para la protección de su estado de salud.

Revisada la actuación y los anexos, entre ellos la historia clínica se tiene que efectivamente EDWIN ALBERTO GONZALEZ GOMEZ fue diagnosticado con “DX LUMBOCIATALGIA IZQUIERDA IRRITATIVA HNP L4 L5 EXTRUIDA.” y que una vez valorado por lo que el 2 de noviembre fue intervenido quirúrgicamente, que en el momento cuenta con un concepto de fecha 15 de Abril de 2021, DESFAVORABLE por lo que lo remitieron a calificación con el fondo pensional, Igualmente se tiene que la respuesta de la EPS Famisanar se indicó que no se han expedido incapacidades desde el mes de diciembre de 2021, igualmente señala que *la CONSULTA DE VALORACION POR NEUROCIRUGIA EN CLINICA LA SABANA el servicio se encuentra autorizado para la IPS asignada y programado para el día 10 de marzo de acuerdo con la información que reposa en el correo del accionante*

Luego, tenemos que tal y como se desprende de las manifestaciones anteriores, al accionante ya se le otorgo cita de valoración por neurología en la Clínica de la Sabana, que era una de sus solicitudes a través de esta acción constitucional.

Ahora bien respecto a las incapacidades se tiene que a partir del 27 de junio de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2021 no se le han cancelados las incapacidades, luego en este momento es

indispensable reiterar que la incapacidad es un derecho de los trabajadores, teniendo en cuenta que con ese pago se garantiza el mínimo vital a la salud, dignidad y vida del mismo trabajador inhabilitado física o mentalmente, puesto que se encuentra limitado de una u otra forma para ejercer su oficio, y se debe permitir que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas, más aun cuando se trata de padre cabeza de familia y que el sueldo es la única fuente de ingreso para su subsistencia, por ello considera este sede judicial que se debe amparar los derechos vulnerados y por ende ordenara a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sea cancelada las incapacidades otorgadas al señor EDWIN ALBERTO GONZALEZ GOMEZ , desde el 27 de junio de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2021

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la protección social, salud y vida digna, invocados por EDWIN ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sea cancelada las incapacidades otorgadas a EDWIN ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, desde el 27 de junio de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2021

TERCERO: NEGAR la orden de otorgar la cita de valoración por neurología en la Clínica de la Sabana, por cuanto ya fue otorgada.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3535051b5fb723b4562b84f20a2a40ecfd29bdb3062d6a34e32469f62a386840

Documento generado en 11/03/2022 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>